



Tunja, 11 de julio de 2017

7215001 - 2189 Al responder por favor citar este número de radicado

Señor: TULIO CUERO CAICEDO Centro Ventaquemada – Boyaca

Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 0578 de 23 de marzo de 2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al Señor TULIO CUERO CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.889.766 de la decisión de fecha 23 de marzo de 2017, a través del cual se dispuso Archivar la presente Averiguación Preliminar proferida por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos en contra del Empleador YOVANNY SANCHEZ Y WILLIAM ROJAS, informando que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011). Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia integra del citado acto administrativo.

Cordialmente,

FEDERICO SANCHEZ GOMEZ

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 578 de 2017

c.c. Expediente



11

The state of the s





POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELMINAR

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que fue recibida por esta Dirección Territorial queja presentada por el trabajador **TULIO CUERO CAICEDO**, en contra de los señores **YOVANNY SANCHEZ y WILLIAM ROJAS** propietarios de una mina que no tiene nombre especifico pero que se encuentra ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ventaquemada, radicada bajo el No. 006 de 01 de Enero de 2016 en la cual informan que los citados señores contratan a los trabajadores de manera verbal, no se les da dotación, tampoco se les paga seguridad social, ni prestaciones sociales. (FI 1)

Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto 035 del 18 de enero del 2016 se ordena el inicio de una averiguación preliminar por parte de la suscrita, en contra de los señores **YOVANNY SANCHEZ y WILLIAM ROJAS** (fl 3).

Que en el Auto anteriormente relacionado se ordena la práctica de las siguientes pruebas a los señores YOVANNY SANCHEZ y WILLIAM ROJAS:

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Nómina de los trabajadores de los últimos seis meses en los que conste pago de salarios.
- Copia simple de los aportes al sistema general de seguridad social integral en pensiones de todos los trabajadores que laboran en la empresa incluyendo al aquí quejoso de los últimos seis (06) meses
- Allegar copia simple de las afiliaciones al Sistema General de Pensiones de todos los trabajadores, incluyendo al aquí quejoso.
- Planilla en la que conste la entrega de dotaciones a los trabajadores de los meses de abril, agosto y diciembre del año 2015.
- Copia de los documentos en los que conste el pago de primas, intereses a las cesantías y consignaciones de cesantías a los trabajadores.

Comunicar al señor TULIO CUERO CAICEDO del inicio de la Averiguación Preliminar.

Mediante Auto No.040 del 19 de enero del 2016 la Inspectora comisionada auxilia la comisión respectiva y corre traslado a las partes interesadas con los oficios 7215001-113 y 114 del 19 de Enero de 2016 tanto al querellante como al querellado (fls 5 a 6).

Que la Empresa de mensajería 472 hace devolución del oficio 7215001-113 de fecha 19 de enero de 2016 informando que no fue reclamado. (FI. 7)

4





Que con Oficio No. 7215001-660 de 15 de febrero de 2016 se comunica una vez más del inicio de la Averiguación Preliminar a los Averiguados (FI 8)

Que el oficio que fuera remitido al señor TULIO CUERO CAICEDO en su condición de querellante fue devuelto por la Empresa de Mensajería 472 según reporte por dirección errada (FI 10)

Que la Personería Municipal de Ventaquemada informa a la Inspectora comisionada con escrito radicado bajo el No. 1908 de 24 de mayo de 2016 que los señores **YOVANNY SANCHEZ y WILLIAM ROJAS** ya no residen en el municipio (Fl 13 a 16)

Que con Memorando No. 7215001-2070 del 25 de noviembre de 2016, el doctor **JOSE ALIRIO VARGAS OTALORA**, Inspector de Trabajo de Tunja, devolvió expediente con proyecto de Auto de Archivo. (fl 170 a 173)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas todas y cada una de las pruebas ordenadas por el despacho y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de los señores YOVANNY SANCHEZ y WILLIAM ROJAS, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento legal, específicamente los artículos 22 de la lry





100 de 1993, artículos 230, 249, 306 y artículo 99 de la Ley 50 de 1990 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de los señores **YOVANNY SANCHEZ y WILLIAM ROJAS.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la solicitud presentada, establecer si hay mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo de carácter sancionatorio en contra de los señores YOVANNY SANCHEZ y WILLIAM ROJAS, por presunto incumplimiento a las normas antes relacionadas.

Revisado el expediente encontramos que el primer comunicado fue devuelto, mientras que el segundo se remitió por intermedio de la Personería Municipal, a lo cual dio respuesta informando que los averiguados no residen en el municipio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se encuentra que no es posible continuar con la presente averiguación preliminar, toda vez que, al no poder comunicarle a los señores YOVANNY SANCHEZ y WILLIAM ROJAS del inicio de la averiguación Preliminar, por la presunta vulneración a los artículos antes mencionados y al no contar con otra dirección de notificación, proseguir con la misma vulneraría el debido proceso.

Conforme a lo anterior y acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

- "...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados....."
- "....Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.







"...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...".

-En virtud de lo anterior, es evidente que no es viable adelantar un proceso administrativo laboral sancionatorio en contra de los señores **YOVANNY SANCHEZ y WILLIAM ROJAS** por las razones antes expuestas, dejando claro que la inspectora comisionada adelanto las actuaciones a lugar para realizar la respectiva comunicación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR iniciada en contra de los señores YOVANNY SANCHEZ y WILLIAM ROJAS, con domicilio en la vereda San Luis del municipio de Ventaquemada - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintitrés (23) día del mes de Marzo de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRY SANABRIA BENITEZ

Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección√Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos.